



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Ref. Garantía Mobiliaria – Auto resuelve recurso
Rad. No. 11001-40-03-022-2023-01012-00

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado del extremo demandante contra el auto de fecha 27 de noviembre de 2023, mediante el cual, entre otros, se ordenó la terminación de la presente actuación, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

La providencia recurrida se mantendrá incólume, por cuanto revisada la decisión fustigada se encuentra ajustada a derecho, conforme las previsiones de Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015.

En efecto, nótese que el trámite especial de aprehensión y entrega regulado por el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de agosto de 2013 e instaurada por Finanzauto S.A. BIC contra la señora María Angelica Rojas Sánchez, no tiene otro objeto distinto que lograr la aprehensión y ulterior entrega del rodante de placas **HKP-335**, supuesto que se materializó el 21 de noviembre de 2023, conforme lo indicó la autoridad policiva competente (PDF 011).

Luego no quedaba otro camino que ordenar: **(i)** la entrega del mentado rodante por parte del parqueadero respectivo en favor del acreedor garantizado; **(ii)** el levantamiento y/o cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas HKP-335 y; **(iii)** como es lógico, la terminación del presente asunto, habida cuenta que se cumplió con su objeto, como en efecto acaeció. De ahí que la decisión atacada deba mantenerse incólume.

Además, no hay disposición legal alguna que exija dejar el rodante objeto de aprehensión **únicamente** en “*los parqueaderos de propiedad de la parte actora a nivel nacional*” como sugiere el recurrente, mucho menos, que de no proceder a ello, se impida la entrega al acreedor garantizado por parte del parqueadero en dónde se haya ubicado el rodante y proceder con la terminación de este asunto, como aquí acaeció, pues dicho supuesto no se encuentra contemplado en la Ley 1676 de 2013 ni en el Decreto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: (601)3532666 Ext.70322 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1835 de 2015, disposiciones especiales que regulan este tipo de asuntos.

Sean estos argumentos suficientes para despachar desfavorablemente el remedio horizontal planteado por la activa y mantener incólume la decisión fustigada.

Ahora bien, como parte de la inconformidad del recurrente obedece a la causación por concepto de parqueadero del rodante de placas HKP-335, trámite posterior al objeto mismo de esta acción, el despacho resolverá lo pertinente en auto separado de misma data.

En conclusión, la providencia recurrida se mantendrá incólume. En cuanto al recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 27 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede la apelación propuesta por la parte actora en el efecto DEVOLUTIVO, conforme a las previsiones del numeral 7° del artículo 321 *ibídem*.

Por Secretaría remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo, previo traslado del escrito de sustentación al extremo pasivo, término durante el cual el apelante podrá si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos a su impugnación.

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 197 del 18 de diciembre de 2023.

Camila Andrea Calderon Fonseca

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da770ef61bb2156e5fb356b66a49ed18d816ba4b59db14938f1ebf618ee66d19**

Documento generado en 15/12/2023 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>